

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0149** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Sandra Patricia Benítez Martínez y Dania Fernanda Benítez Martínez
Accionada: Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita el extremo actor la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición y mínimo vital, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que en el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad la Cooperativa Casa Nacional del Profesor-Canapro, inició el cobro del pagaré No. 113893500.

2.- Que teniendo en cuenta que las accionantes reconocieron la obligación, celebraron un acuerdo con el apoderado de la precitada cooperativa, en el cual transaron el monto de la obligación en la suma de \$7.885.259.20, el cual fue radicado ante la autoridad accionada el 07 de diciembre de 2020.

3.- Que luego de múltiples requerimientos por auto de fecha 22 de febrero de 2021, se decretó la terminación del proceso por transacción.

4.- Que luego de dos meses de haberse decretado la terminación del proceso la autoridad accionada, no ha procedido con la entrega a la parte demandante de los títulos de deposito judicial, así como, tampoco ha elaborado los oficios de levantamiento de medidas cautelares y, a pesar de haberse efectuado varios

requerimientos vía correo electrónico, no ha obtenido respuesta a los mismos, situación que configura una clara situación de denegación de justicia.

5.- Que a la fecha las accionantes continúan reportadas en las centrales de riesgo, sin poder acceder ni siquiera a un crédito educativo, lo que vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, en síntesis, que se ordene a la autoridad accionada:

1. Dar trámite íntegro a la solicitud formulada el 07 de diciembre de 2020.
2. Que se entregue a la Cooperativa Casa Nacional del Profesor- Canapro, los títulos en cuantía de \$7.855.259.20, según la transacción aportada al proceso 2019-0558.
3. Que se entregue a las accionantes los oficios de levantamiento de medidas dentro del referido expediente.
4. Que se corra traslado de la presente acción constitucional al Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue las actuaciones adelantadas por la accionada e inicie la vigilancia administrativa respecto del proceso 2019-0558.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 26 de abril del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Igualmente, se vinculó de manera oficiosa a la Cooperativa Casa Nacional del Profesor y al Consejo Seccional de la Judicatura.

4.- Intervenciones.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá refirió: “(..) *en vista que una de las pretensiones plasmadas en el escrito de tutela por las señoras accionantes, es que de la actuación adelantada se dé traslado a este Consejo Seccional de la Judicatura, con la finalidad de que se investigue la actuación del despacho accionado, realizando una vigilancia administrativa del expediente, deberá decirse*

que dicho mecanismo se encuentra reglamentado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, verificado el buzón electrónico de esta Corporación csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co al igual que en el buzón digital que se tiene dispuesto para recibir este tipo de solicitudes, y que puede ser consultado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-debogota/atencion-al-usuario>

No se advierte que por parte de las señoras accionantes, se hubiera solicitado formalmente apertura de vigilancia judicial administrativa, previo a la petición que realizan en el escrito de tutela, en tal sentido, será una vez esa instancia judicial verifique en el contexto de la acción de tutela, si es procedente o no la remisión a esta Corporación de las diligencias en cuestión que se procederá a dar curso a la vigilancia judicial administrativa dentro del marco del Acuerdo antes indicando, no obstante, la accionante puede acudir a solicitar en cualquier momento la vigilancia de estimarlo pertinente.”

A su turno, el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad manifestó: “(...) conforme a petición allegada por el apoderado actor, el día 27 de abril de 2021 se elaboraron y tramitaron los oficios de desembargo, remitiéndolos directamente a las entidades destinatarias, con copia a las demandadas para enterarlas del trámite.

Así mismo, se elaboraron los títulos ordenados en el auto de terminación del proceso y se remitieron vía correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que pudiera adelantar el trámite de cobro directamente en el Banco Agrario de Colombia.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con la remisión de los oficios de desembargo a las accionantes y la elaboración de los títulos a favor de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor- Canapro, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁹⁰. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que

la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que, se propone por las titulares de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por las accionantes es la entrega de los títulos de depósito judicial, en cuantía de \$7.885.259.20 a la Cooperativa ejecutante, así como, la elaboración y entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso con radicado 2019-0558, conforme con lo ordenado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales de las accionantes desapareció, como quiera que, mediante oficios No. 537 y 538 del 26 de abril de la presente anualidad se informó del levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de la memorada actuación, los

cuales fueron remitidos a las entidades a las cuales se habían comunicado, así como, a la Secretaría de Educación de Soacha.

De igual forma, obran en el expediente digital remitido por la accionada, las órdenes de pago No. 2021000159 y 2021000160 del 27 de abril de 2021, en favor de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor, en la cuantía ordenada por el despacho judicial y el correo electrónico de esa misma fecha en el cual se comunica la elaboración de los títulos requeridos.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional las accionantes aducen la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como quiera que no se han elaborado los oficios de levantamiento de medidas, ni se ha efectuado la entrega de títulos dentro del proceso 2019-0558, a pesar que el mismo se encuentra terminado; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo elaborando y diligenciando los oficios de desembargo requeridos y efectuando la entrega de los dineros objeto de la transacción a la Cooperativa Casa Nacional del Profesor- Canapro, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Finalmente, en cuanto a la pretensión encaminada a que se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a efectos de que se inicie una vigilancia judicial al expediente 2019-0558, resulta del caso precisar que, de acuerdo con el informe rendido por dicha entidad, corresponde a las accionantes iniciar tal actuación, sin que para ello deba mediar orden judicial, máxime cuando los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo han desaparecido.

Conviene acotar finalmente, que en lo atañe a este trámite constitucional, la autoridad accionada justificó debidamente, el lapso transcurrido entre la terminación del asunto y la elaboración de los títulos y oficios de desembargo.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Sandra Patricia Benítez Martínez y Dania Fernanda Benítez Martínez, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Sandra Patricia Benítez Martínez y Dania Fernanda Benítez Martínez, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, conforme en lo expuesto en la parte motiva.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81b128858e5894aa4c7e60056b6e206f5866d14dc2f6d8cc862beb63d7aab8d**

Documento generado en 06/05/2021 07:41:28 AM